



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2020-00018-01
<u>Demandante:</u>	María Nelly Bedoya Agudelo
<u>Demandada:</u>	Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 102 de 25-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nelly Bedoya Agudelo** contra **Colpensiones** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 conforme al

poder de sustitución otorgado por Miguel Ángel Ramírez Marín, representante legal de World Legal Corporation S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Nelly Bedoya Agudelo pretendió que se declare que la fecha en que se estructuró su invalidez corresponde al 08/11/2008, y en consecuencia se deje sin efectos la fecha dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del dictamen proferido el 19/03/2015.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 27/05/1944; ii) el 19/03/2015 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una PCL del 53.78% estructurada el 22/05/2013 de origen común; iii) la junta de calificación, pese a describir las siguientes patologías en el dictamen, omitió calificarlas, esto es, trastorno de la columna vertebral distal por espondilo artrosis y artrosis, así como tampoco valoró la data en que ocurrieron, es decir, 2008; iv) la historia clínica de María Nelly Bedoya demuestra que desde antes del 22/05/2013 padecía problemas serios de salud como artrosis, hiperlipidemia mixta, coxartrosis, entre otras, afecciones que datan desde el año 2005 y 2008.

v) la fecha de estructuración debe ser el 08/11/2008 cuando se “reúnen” sus enfermedades “crónicas”, momento a partir del cual pierde su capacidad para laborar.

vi) la demandante prestó sus servicios laborales a favor de Manufacturas Valher S.A. desde 1982 hasta 1990 y para Boutique Pelusa desde 1991 hasta 1999; a partir del año 2003 realizó cotizaciones a través del régimen subsidiado para cubrir sus contingencias de vejez, invalidez y muerte; vii) Colpensiones informó que en su historia laboral no reposan las cotizaciones de los empleadores mencionados, pese a que prestó sus servicios.

En un acápite denominado “conclusiones” afirmó que hasta el año 2008 “sus enfermedades crónicas se unieron e impidieron que mi representada continuara trabajando y fue por recolectas que le regalaba la gente, que logró cotizar a su pensión subsidiada por el estado”.

Por último, aseveró que el dictamen de pérdida de capacidad laboral en ocasiones omite realizar una adecuada valoración y por ello, el juez puede modificar la fecha de estructuración, cuando cuente con elementos que le permitan determinar una fecha diversa a la contenida en el dictamen.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que María Nelly Bedoya se afilió al SGSS el 01/01/2003 y que cotizó un total de 328 semanas, pues el 12/05/2011 recibió indemnización sustitutiva de estas. Presentó como medios exceptivos los que denominó “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción”, entre otros.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez también se opuso a las pretensiones y para ello explicó que la PCL se asignó conforme a la información contenida en su historia clínica, y que las fechas anunciadas en el libelo genitor para afirmar una fecha de PCL diferente no corresponden a diagnósticos, sino a exámenes clínicos. Además, aclaró que la fecha de estructuración no puede desligarse del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y por ello la data en que se estructuró la PCL de María Nelly Bedoya no corresponde al inicio de las patologías de esta; por lo que, la invalidez de la demandante se rastrea hasta el 22/05/2013. Propuso las excepciones de “*legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones y absolvió a las demandadas de las mismas; además, de “*declarar que no existen elementos de juicio idóneos que nos permitan advertir la afectación de los derechos fundamentales (...) para modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)*”.

Como fundamento de ello argumentó que para las personas que padecen de una enfermedad crónica, congénita o degenerativa es posible cambiar la fecha de PCL, si se acredita que las cotizaciones realizadas fueron producto de su fuerza laboral, aspecto que no se probó para el caso de ahora, pues la demandante en ningún momento ha ostentado la condición de trabajadora, mas aún que cuando se afilió al sistema de seguridad social, a través del régimen subsidiado, ya superaba con

creces la edad pensional y a partir de su historia clínica se advierte que las cotizaciones las realiza con el propósito de acceder a una prestación pensional.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de alzada para argumentar que sí trabajó durante toda su vida en cocinas, como empleada doméstica, en empresas de manufactura, y pese a que nació en 1944 pudo acceder al régimen subsidiado para continuar realizando cotizaciones al sistema pensional; y solo hasta el año 2005 comenzó a presentar problemas de salud. Hizo hincapié en que toda su vida ha laborado y que solo hasta que reclamó su prestación a Colpensiones se dio cuenta que los empleadores no habían realizado las cotizaciones, sin que en la historia clínica se indicara que era ama de casa.

Por otro lado, argumentó que la JNCI no realizó un análisis minucioso de sus patologías y la fecha de estructuración, que iniciaron en el año 2005, que han avanzado hasta el año 2008 es cuando confluyen todas las patologías.

4. Alegatos

Los alegatos presentados únicamente por Colpensiones abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

¿María Nelly Bedoya Agudelo acreditó que la fecha de estructuración de su PCL debía corresponder al 08/11/2008?

En caso de respuesta positiva ¿acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación de invalidez que reclama?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez

2.1.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Así, la determinación de la invalidez dentro del sistema general de seguridad social integral implica el análisis de criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía que debe cumplir cualquier persona para alcanzar tal condición, elementos que se determinan a partir de las pruebas allegadas al proceso, entre ellas, las periciales, es decir, de contenido técnico y científico, expedidos por una autoridad competente.

El artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber, el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. En segunda oportunidad, señaló a las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Así, lo ha resaltado el tribunal de cierre de la especialidad laboral (SL5703-2015, que reiteró la decisión de 17/10/2008 y Sent. Cas. Lab. de 06/07/2011, rad. 39867, criterio que ha sido sostenido por esta Colegiatura en Auto de 17/09/2019, Rad. No. 2013-00547-01).

Es así que según los artículos 142 del Decreto 019/2012 y 29 del Decreto 1352/2013, el dictamen emitido en primera oportunidad adquiere firmeza mientras no sea impugnado ante las juntas de calificación de invalidez.

No obstante, la aludida corporación en jurisprudencia reciente ha enseñado que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, en tanto emanan de una autoridad científico técnica autorizada por el legislador tienen una importancia intrínseca, y por ello, “*en principio*” el juez del trabajo está obligado a observarlos.

Pero señaló que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos *ad substantiam actus*, pues son “*una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento*”(SL3992-2019), y por ello, a pesar de que la

determinación del estado de invalidez tiene componentes técnicos es *“el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”* (ibidem); por lo que, el juzgador puede darle credibilidad al dictamen o someterlo a un examen crítico que le permita apartarse legítimamente de sus valoraciones.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia aclaró que a pesar de que el juez tiene plenas libertades para determinar la pérdida de la capacidad laboral, el ejercicio para discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas debe ser seria, responsable y suficientemente justificada (SL3992-2019 y SL697-2019).

Puestas de ese modo las cosas, los dictámenes emitidos por la EPS, ARL y la junta de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona (SL4323-2019).

En ese sentido resulta válido que a través de un proceso ordinario laboral se pretenda modificar la fecha de estructuración.

Situación completamente diferente acaece cuando una persona padece una enfermedad crónica, congénita o degenerativa y a partir de ello invoca la sentencia SU-588/2016 con el propósito, NO de cambiar la fecha de estructuración, sino de que el término de las 50 semanas que regula la Ley 860/2003 sea contado a partir de uno de tres posibles momentos: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

En ese sentido, quien padece una enfermedad de este tipo, puede bajo la sentencia SU-588/2006, además de acreditar la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, contabilizar las aludidas 50 semanas desde uno de tres posibles hitos diferentes, más nunca pretender modificar la fecha en que se estructuró su PCL.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultados los lindes de la contienda se advierte en primer lugar que la *a quo* erró al exigir a la demandante que acreditara que las cotizaciones que realizó al sistema pensional fueran producto de su capacidad laboral residual, y por ello prospera en una parte el recurso de apelación.

En efecto, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a modificar la fecha de estructuración de la PCL de María Nelly Bedoya y para ello, no solo presentó como pretensión principal que se modificara dicha fecha para fijarla en el año 2008, sino que incluyó como sujeto pasivo de la contienda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el propósito ulterior de que se dejara sin efectos el dictamen proferido por dicho colegio.

Así, pese a que María Nelly Bedoya en los fundamentos de hecho del libelo genitor adujo que sus patologías eran crónicas, ello en manera alguna autorizaba al juzgador para analizar el asunto con prescindencia de la pretensión de la demandante, esto es, modificar la fecha de estructuración de la PCL, que es ostensiblemente diferente a solicitar que el conteo de las 50 semanas para acceder a la prestación de invalidez se realice a partir de un hito diferente a la estructuración de la PCL, como es la fecha de emisión del dictamen, última cotización o la solicitud de reconocimiento pensional, en aplicación de la tesis jurisprudencial que permite dicha elección a partir de la demostración de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita y capacidad laboral residual después de su estructuración.

Puestas de ese modo las cosas, prospera la primera parte de la apelación pues el requerimiento de acreditar la capacidad residual para laborar no era necesario para dilucidar el problema que la demandante presentaba a la judicatura, consistente en modificar la fecha de estructuración, más no aplicar la tesis jurisprudencial atrás mencionada.

Ahora bien, de cara a la segunda parte de la apelación, esto es, que la fecha de estructuración de la PCL de María Nelly Bedoya debe corresponder al 08/11/2008 se apresta la colegiatura a analizar las pruebas allegadas al plenario, pues esto corresponde a un enjuiciamiento objetivo, sin que para su determinación tenga incidencia si la demandante trabajaba o no, o si las cotizaciones que pagaba eran fruto de un contrato de trabajo.

Así, auscultado en detalle el expediente se advierte que María Nelly Bedoya nació el 27/05/1944 (fl. 18, c. 1); por lo que, para el 19/03/2015 día en que la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez la valoró (fl. 20, c. 1) contaba con 70 años de edad.

Dictamen en el que se indicó que el diagnóstico motivo de la calificación era *“hipertensión esencial (primaria), Diabetes Melitus – no especificada sin mención de complicación, Lumbago no especificado, Coxartrosis – no especificada, trastorno de ansiedad – no especificado, insuficiencia venosa (crónica) (periférica)”* (fl. 20, c. 1), que arrojaba una PCL igual a 53,78% estructurada el 22/05/2013.

En la ponencia aprobada que dio lugar a dicho dictamen se especificó que el mismo era consecuencia de la apelación presentada contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda que fijó la fecha también en el 22/05/2013 (fl. 21, c. 1).

Así, el dictamen de la junta nacional indicó que las inconformidades de la demandante radicaban en la ausencia de valoración de la cita médica acaecida el 25/11/2008 en la que se reportó el resultado de un RX de rodilla del 12/11/2008 que concluyó *“gonartrosis de los tejidos blandos internos y externos de la rodilla derecha”*. Recurso en el que además se expresó que el padecimiento Vascular periférico que a juicio de la impugnante eran las patologías que más influían en la merma de las capacidades laborales con anterioridad al 22/05/2013 (fl. 21 vto, c. 1).

En consecuencia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al analizar dicho reproche adujo que analizó la historia clínica allegada, pues la demandante omitió asistir a la cita de valoración médica, pues carecía de los viáticos para cumplir la misma (fl. 22, c. 1).

Dictamen que concluyó que no era posible modificar la fecha de estructuración fijada por la JRCI porque *“las deficiencias calificadas y sus correspondientes discapacidades y minusvalías son las que están soportadas en el expediente para los diagnósticos y secuelas anotadas (...). La pérdida de capacidad laboral se califica con las secuelas documentadas en la fecha de calificación”* (fl. 23, c. 1) y cuando realiza el recuento de la historia clínica registró atenciones en salud desde el año 2011, 2012 y 2013; ninguna alusión hizo a la atención médica solicitada en el recurso, esto es, el RX de rodilla que data del 12/11/2008.

Así, asignó la fecha de estructuración al 22/05/2013 y para dicha fecha se inscribió *“consulta médica: paciente obesa con dolores articulares múltiples con trastorno de*

la columna vertebral distal por espondiloartrosis, artrosis moderada de caderas y de rodillas con diferentes grados, ninguna mayor de grado 2 TONNIS, tiene un severo trastorno de la circulación distal y un mal estado funcional por su obesidad y le falta movilidad, no requiere ningún tratamiento agudo de ortopedia no es candidata inmediata para reemplazo de articulaciones” (fl. 21 vto., c. 1).

Rememórese que la inconformidad de la demandante resulta de que el dictamen omitió valorar todas sus patologías incluyendo aquellas que datan del año 2008, concretamente el RX de rodilla; por lo que, concluye la Sala que en efecto a partir del recuento de las valoraciones realizadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ninguna alusión hicieron a datas previas al año 2011, pues tuvo en cuenta “*las secuelas documentadas en la fecha de calificación*”.

Ahora bien, el dictamen de la JNCI reseñó dictámenes anteriores así:

Dictamen No. 24938952 de 19/10/2010 emitido por la JNCI.

En el que se analizaron los siguientes diagnósticos:

*“artrosis primaria de otras articulaciones
Insuficiencia venosa (crónica)
Hipertensión esencial (primaria)
Disminución de agudeza visual” (fl. 22, c. 1).*

Al describir las deficiencias indicó:

“alteración del patrón de marcha secundaria a artrosis de rodilla derecha9.90%
Hipertensión arterial.....7.40%
Enfermedad venosa de miembros inferiores.....11.90%
Disminución de agudeza visual.....5.00%”
(fl. 22 vto. c, 1).

Deficiencias que arrojaron un total de **19.80%**, que sumadas a la discapacidad de 4.70% y minusvalía de 15.00% arrojaba una **PCL total de 39.50% estructurada el 16/02/2009** (fl. 22, c. 1).

Dictamen No. 201330172 del 25/10/2013 emitido por Colpensiones.

En el que se analizaron los siguientes diagnósticos:

“Hipertensión esencial (primaria)

Diabetes mellitus, no especificada sin mención de complicación

Lumbago no especificado

Coxartrosis no especificado

Insuficiencia venosa (crónica)” (fl. 22 vto., c. 1)

Al describir las deficiencias indicó:

“HRA sin compromiso de órgano blanco.....7.40%

DM sin compromiso de órgano blando.....4.90%

Insuficiencia venosa.....4.90%

Coxartrosis + Gonoartrosis.....13.8699%

Lumbago.....5.000%”

Deficiencias que arrojaron un total de **21.25%**, que sumadas a la discapacidad de 2.90% y minusvalía de 11.50%, arrojaba una **PCL de 35.65% estructurada el 30/05/2013** (fl. 22 vto. c. 1).

Luego, el dictamen de la JNCI, del que ahora se duele la demandante, dispuso el análisis de los siguientes diagnósticos:

“Hipertensión esencial (primaria)

Diabetes Mellitus, no especificada sin mención de complicación

Lumbago no especificado

Coxartrosis no especificada – gonoartrosis

Trastorno de la ansiedad

Insuficiencia venosa” (fl. 23, c. 1)

Concluyendo que dichos diagnósticos alcanzaban un total de **deficiencia** del **32.78%**, una discapacidad de 4.00% y una minusvalía de 17.00% para un total del **53.78%** estructurada el 22/05/2013 (fl. 23, c. 1).

Discurrir del dictamen del que se desprende que María Nelly Bedoya fue calificada en anteriores oportunidades alcanzando un 39.50% de PCL estructurada en el año 2009, luego un 35.65% de PCL que se estructuró el 30/05/2013, para finalizar con el dictamen de la JNCI, que recurre la demandante, en una PCL del 53.78% estructurada el 22/05/2013.

Secuencia de dictámenes de los que se desprende que únicamente con el dictamen de la JNCI la demandante alcanzó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral

superior al 50%, pero porque allí se incluyó el diagnóstico de “**trastorno de la ansiedad**”, ausente en todos los anteriores dictámenes y por ello, inferiores al 50%, de lo que se desprende que la patología que aqueja a la demandante que contribuyó a que alcanzara el porcentaje requerido por la legislación para obtener una prestación de invalidez fue el trastorno de la ansiedad que, con ocasión a la historia clínica reseñada en el dictamen fue atendido el 16/08/2012 (fl. 21 vto., c. 1).

Ahora bien, si se rememora que la inconformidad de la demandante resulta de que dichos dictámenes no valoraron la espondilo artrosis y la artrosis, y que la fecha de estructuración debe remitirse al 08/11/2008, esto es, cuando se realizó un RX de rodilla que concluyó en una gonartrosis, así como el sistema vascular, es preciso advertir que dichas patologías ya habían sido incluidas en la valoración y las mismas no eran suficientes para que la demandante alcanzar una PCL del 50% o mayor, pues ello solo ocurrió cuando se advierte la valoración del trastorno de la ansiedad.

Por lo tanto, fracasa el recurso de apelación de la demandante, pues de ninguna manera puede la Colegiatura modificar la fecha de estructuración de la invalidez para retrotraerla al 08/11/2008, si en cuenta se tiene que para dicho momento no alcanzaba una PCL del 50% o más como se desprende del dictamen de la JNCI, ya referido.

La restante prueba documental en nada contribuye cambiar el rumbo de la controversia pues corresponde a la historia laboral de la demandante, y su historia clínica, que conforme se reseñó en el dictamen mencionado la PCL del 50% no puede variar por la presencia anterior de la RX de rodillas y la gonartrosis, pues la misma era insuficiente para colmar el 50% requerido.

Por último, en la historia clínica allegada por la demandante apenas se registran atenciones médicas entre el año 2005 y 2011, sin que en ninguna de ellas se haya referido atención alguna por el aludido trastorno de la ansiedad y por ello, tampoco podría retrotraerse la fecha de estructuración de la PCL, a un momento anterior al año 2013, cuando fue fijada por la JNCI.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia de primer grado, pero por otras razones. Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada de conformidad con el num. 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nelly Bedoya Agudelo** contra **Colpensiones** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eca3862adef3fdf72f66d6cf221b41b906b4d49f4ccd2e95086c9f8a479616d

Documento generado en 30/06/2021 07:01:53 AM